

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HÉCTOR BRITO DÍAZ,
JOSÉ A. LEBRÓN FÉLIX,
JUAN M. PILLOT
MAISONETTE, PAOLA
COTTO DÍAZ, MONICA
ENID APONTE RIVERA,
WILNETTE MARTÍNEZ
VEGA, DAISY CRUZ
BASTIAN, WANDA
GARCÍA NATAL, CARLOS
MATOS CRUZ, MIGUEL A.
ÁLVAREZ, DAVID SIVENS
MARINI, NEYSA ZAYAS
MONTAÑEZ, EMANUEL
VALENTÍN HERNÁNDEZ,
DENNISSE KANORLY
MORALES DE JESÚS,
MARIANGELI DÍAZ
SALGADO, RAMÓN
SOLIVAN, LUCAS
HERNÁNDEZ, SYRVIA TEK
CORP.

Apelados

v.

SKALAR PHARMA LLC;
BIOAPI S.A.S T/C/P
BIOGEN S.A.S.;
FERNANDO LONDOÑO,
SILVIA HENAO Y LA
COMUNIDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
INDIVIDUOS X, Y y Z;
ASEGURADORAS X, Y y
Z; COMPAÑÍA DE FIANZA
X, Y y Z ENTIDADES X, Y
y Z

Apelantes

KLAN202200706

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso núm.:
GM2020CV00404

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el
Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, Skalar Pharma, LLC. (Skalar o parte apelante) quien presenta el recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida 11 de julio de 2022, notificada el 12 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante esta, el foro primario desestimó la *Reconvención* contra el Dr. Lucas Hernández Colón y la señora Mariangeli Díaz Salgado (Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado o parte apelada) por presentarse fuera del término prescriptivo de un año para la causa de acción por interferencia torticera.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos. Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Skalar contrató a Syrviatek Corp. (Syrviatek) como gerente general de la planta farmacéutica de Skalar. Así mismo, Skalar contrató a varios contratistas independientes entre los que se encuentran el Dr. Lucas Hernández Colón, en representación de Syrviatek, encargado de crear y entregar la síntesis de ibuprofeno, y la señora Mariangeli Díaz Salgado encargada de brindar servicios de Director de Aseguramiento de Calidad.

En apretada síntesis, Skalar no realizó los pagos correspondientes a los contratistas e incumplió con sus obligaciones contractuales por lo que el 24 de agosto de 2020, Héctor Brito Díaz, José A. Lebrón Félix; Juan M. Pillot Maisonette; Roberto Acosta González; Paola Cotto Díaz, Mónica Aponte Rivera; Wilnette Martínez Vega; Daisy Cruz Bastián; Wanda García Natal; Carlos Matos Cruz; Miguel Álvarez; David Sivens Marini; Neysa Zayas Montañez; Arnaldo Rodríguez; Emanuel Valentín

Hernández; Dennisse Kanorly Morales De Jesús; Mariangeli Díaz Salgado; Lucas Hernández Colón; Ramón Soliván¹ y Syrviatek presentaron *Demanda* por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contra Skalar; Bioapi S.A.S.; Fernando Londoño; Silvia Henao y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Individuos X,Y y Z; Aseguradoras X,Y, y Z; Compañía de Fianza X,Y y Z; y Entidades X, Y y Z. Los apelados sostienen que se le adeudan \$954,083.53 por servicios prestados y no pagados, promesas de pago, reembolsos a contratistas y bonificaciones prometidas, \$5,000,000 por daños derivados por incumplimiento de contrato, y varias reclamaciones de daños y angustias mentales que totalizan \$10,000,000.

Luego de varios sucesos procesales, el 15 de octubre de 2021, Skalar presentó *Contestación a Demanda y Reconvención (Reconvención)*.² En esta presentó tres causas de acciones contra Syrviatek, ES Consulting and Contractors Inc, el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado. Las primeras dos causas de acciones son por alegado incumplimiento contractual, y la tercera causa de acción presentada contra el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado, por alegada interferencia torticera.

El 17 de noviembre de 2021, el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado radicaron *Moción en Solicitud de Desestimación*, alegando que la causa de acción estaba prescrita por ser una reconvención permisible. Ello debido a que la parte apelante en la *Reconvención* sostuvo que en o para el 20 o 21 de agosto de 2020

¹ Se toma conocimiento judicial, conforme a lo establecido en las Reglas 201 (b)(2) y 201 (e) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, sobre la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de febrero de 2022, notificada el 25 de mismo mes y año, en la que se desestimó con perjuicio la reclamación contra Ramón Soliván por acogerse a un *Acuerdo Transaccional Confidencial* con Skalar y Bioapi SAS.

² *Contestación a Demanda y Reconvención* fue enmendada el 8 de noviembre de 2021.

fue que se percataron de los actos que reclaman, y no fue hasta el 15 de octubre de 2021 que presentaron la *Reconvención*. Entiéndase fuera del término prescriptivo de un año de las reclamaciones extracontractuales.

Luego de varias prórrogas concedidas, el 17 de febrero de 2022, Skalar presentó su oposición a la desestimación. Sostuvo que la parte apelada fue la que causó el incumplimiento de contrato de Syrviatek Corp. y ES Consulting por interferencia torticera. Indicaron que las reclamaciones contractuales proveen un término de 15 años, por lo que la causa de acción no había prescrito. Por otro lado, arguyen que al reclamarse daños continuos no se puede considerar que la Reclamación se presentó tardíamente. Además, que la reconvención es compulsoria, por lo que la presentación de la *Demanda* interrumpió el término prescriptivo de un año.

Así las cosas, el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado presentaron su Réplica a la oposición de la parte apelante el 9 de marzo de 2022. Solicitaron que se diera por no puesta la moción de oposición y reiteraron la prescripción de la reconvención. Consecuentemente, el 12 de abril de 2022, Skalar presentó su dúplica. Nuevamente indicaron que la presentación de la *Demanda* interrumpe el término prescriptivo de reconvenciones compulsorias por lo que la *Reconvención* se presentó oportunamente.

Así las cosas, el 11 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial*, notificada el 12 del mismo mes y año, mediante la cual desestimó la *Reconvención* contra la parte apelada. Concluyó que la reclamación, en efecto, estaba prescrita.

Inconforme, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración* el 28 de julio de 2022. Solicitó que se corrigiera

la *Sentencia Parcial* para aclarar que la reclamación contra Syrviatek Corp. no fue desestimada.

El foro primario declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* el 4 de agosto de 2022, notificada en misma fecha.

No contestes con esta determinación del foro de instancia, la parte apelante acude ante este Tribunal alegando los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Reconvención Compulsoria de Skalar se presentó inoportunamente y –a consecuencia de ello- ordenar su desestimación.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no emitir una enmienda *nunc pro tunc* en donde se aclare que la Reconvención contra Syrviatek Corp. no fue desestimada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos.

II.

A. Prescripción

La figura de la prescripción es materia de Derecho sustantivo bajo nuestro sistema de derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147 (2008); Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 347-348 (2001); Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 410 (2000), citando a Vega v. J. Pérez & Cía, Inc., 135 DPR 746 (1994) y Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740 (1981).

La demanda que aquí nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado.³ Por ello analizaremos el

³ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 ("Código Civil de 2020"). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que: "La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por

articulado aplicable de dicho Código Civil de 1930 y la jurisprudencia vigente, que será aplicable a los artículos que cubren esta misma materia en el Código Civil vigente.

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3) elementos, a saber, (1) la ocurrencia de un daño físico o emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. S.L.G. García-Villega v. ELA et al, 190 D.P.R. 799, 812 (2014); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001);

la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA § 11720.

Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

B. Interferencia Torticera

En relación con la interferencia torticera, en Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, 115 DPR 553 (1984), nuestro el Tribunal Supremo reconoció que "el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite [...] la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros." Es decir, una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasi delictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. La doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debe saber que ha de producirse la lesión. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 575 (2001); L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. II, pág. 109. Por ser una acción que proviene y tiene como base el Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5141, el término prescriptivo para ejercerla es de un año.

Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:
1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría

perjuicio; 3) que se ocasionó un daño; y 4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. Jusino et als. v. Walgreens, supra, págs. 575-576 (2001); Dolphin Int'l of PR v. Ryder Truck Lines, supra, pág. 879, Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, supra, págs. 558-559.

III.

Ambos señalamientos de errores serán discutidos en conjunto por estar íntimamente relacionados.

La *Reconvención* presentada por la parte apelante incluye tres causas de acción: dos de ella sobre incumplimiento de contrato contra Syrviatek y la tercera sobre interferencia torticera contra el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado.⁴

Conforme el Art. 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294, la causa de acción por incumplimiento de contrato tiene un término prescriptivo de 15 años. A diferencia de las acciones de daños y perjuicios, basadas en el Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, como lo es la interferencia torticera, las cuales cuentan con un término de un (1) año.

Según trasciende de la *Sentencia Parcial* en controversia, el foro primario discutió la causa de acción por interferencia torticera y determinó que el término prescriptivo de un año para radicarla había transcurrido. Se aclara que al indicar que la *Reconvención* contra el Dr. Hernández Colón y la Sra. Díaz Salgado estaba prescrita, lo que el Tribunal de Primera Instancia resolvió fue la desestimación de la tercera causa de acción mencionada en la *Reconvención*. Ello pues es la única causa de acción

⁴ Véase, *Contestación a Demanda y Reconvención*, Ap. de la parte apelante a las págs.71-75 y *Moción de Reconsideración de la Sentencia Parcial Desestimando la Reconvención de Skalar*, Ap. de la parte apelante a las págs. 3-4.

extracontractual en la reconvención que prescribe al año. Mas no se desestimaron las primeras dos causas de acción por estas no estar prescritas al contar con el término de 15 años conforme lo establece el Art. 1864 del Código Civil de 1930, *supra*.

Es por lo antes establecido que no se cometieron los errores alegados por Skalar. La *Sentencia Parcial* solo desestimó la causa de acción por interferencia torticera por haberse presentado la *Reconvención* el 15 de octubre de 2021 cuando fue el 21 de agosto de 2020 que Skalar advino en conocimiento del alegado daño.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida el 11 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones